

- e = Precio relativo de productos comerciales en dólares por la tasa de cambio en término de los bienes no comerciados
- F = Operador de los excesos de demanda que depende de R y e
- i = Tasa de interés nominal en dólares
- K = Prima de riesgo por movimiento internacional del capital
- x = Tasa de devaluación
- V = Proporción de bienes no comerciados sobre todos los bienes producidos por el país
- Z = Velocidad del ajuste de R

Se consideran constantes o predeterminados Z, V, 1_t , i, K y x.

La base del modelo se encuentra en una ecuación general que determina que la inflación es igual a la inflación esperada más los excesos de demanda en la economía.

El modelo supone que los excesos de demanda en la economía dependen negativamente de la tasa real de interés (R) y positivamente del precio relativo de productos comerciados en dólares por la tasa de cambio en término de los bienes no comerciados (e). Esta última relación se explica porque supone que no pueden existir excesos de demanda por bienes comerciados por la libertad de importaciones existente. De allí que un aumento en el precio relativo de los bienes comerciados produce un desplazamiento del gasto corriente hacia los bienes no comerciados producién-

dose así excesos de demanda. La eliminación de dichos excesos de demanda implica entonces abaratar los bienes comerciados.

La tasa de interés real (ecuación 1) varía en forma negativa con respecto a los excesos de demanda y dado que se supone que cada vez es más rápida la internacionalización de la economía, V tendrá a cero y por ende la variación de R también se hará cero.

El cambio en los precios relativos de los productos comerciados en dólares por la tasa de cambio en término de los bienes no comerciados (ecuación 2) depende básicamente del diferencial entre la inflación interna y la externa y de los excesos de demanda en la economía.

Finalmente, la inflación (ecuación 3) es determinada por la tasa de interés nominal del país ($i + K + x$) que representa las expectativas de inflación, la tasa real de interés (R) que determina la demanda agregada y los excesos de demanda en la economía.

Como se puede observar el modelo es prácticamente un conjunto de identidades, con excepción de los excesos de demanda que la misma política económica tiende a hacer desaparecer. Adicionalmente, el modelo no incorpora los aranceles a las importaciones que como se vio su manejo era un pilar básico del plan. Por último este modelo asume explícitamente que el gobierno pierde el control de la base monetaria ya que cualquier restricción del crédito doméstico para subir la tasa de interés se ve compensada por un flujo de entrada de capital financiero internacional.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Estatuto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

DECRETO NUMERO 1768 DE 1980
(julio 11)

por el cual se apueban unas reformas a los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 8° y 79 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la junta directiva de la institución ha procedido a modificar los artículos 3°, 7°, 18, 27 y 28 de tales estatutos;

Que corresponde al Gobierno Nacional aprobar dichas modificaciones,

DECRETA:

Artículo primero. Aprobar el siguiente Acuerdo adoptado por la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en dos debates sucesivos realizados en sesiones celebradas en semanas diferentes, y en esta última aprobada con el voto acorde de siete (7) miembros de la junta directiva, conforme al artículo 79 de los estatutos, según consta en las actas números 1883 y 1885 de febrero 19 y abril 15 de 1980, respectivamente.

"ACUERDO NUMERO 103 DE 1980

por el cual se aprueban unas reformas a los estatutos de la institución.

La junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley y los estatutos,

ACUERDA:

"Artículo 3°. **Duración.** La duración de la Caja quedará de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

"Artículo 7°. **Capital.** El capital autorizado de la Caja es de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) dividido en cien millones (100.000.000) de acciones de valor nominal de cien pesos (\$ 100.00). La asamblea de accionistas —junta directiva— de acuerdo con el gobierno, podrá decretar aumento de capital.

"Artículo 18. **Asamblea de accionistas y junta directiva.** Por tratarse de una entidad de economía mixta sometida a las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado, con un aporte estatal que supera el 90% de su capital, la junta directiva tendrá el doble carácter de junta directiva y de asamblea de accionistas.

"Artículo 27. **Delegación de funciones.** La asamblea de accionistas —junta directiva— podrá delegar en el gerente general las funciones que por su naturaleza puedan ser delegadas.

"Artículo 28. **Designación.** El gerente general es agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y tiene a su cargo la administración de la entidad.

"El gerente general tendrá la personería y la representación legal de la Caja en los términos y para los efectos establecidos por las leyes vigentes y podrá delegar dicha personería y representación legal en los subgerentes de casa principal, los gerentes regionales y los subgerentes de sucursales o en quienes hagan sus veces, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia".

Artículo segundo. En los anteriores términos quedan modificados parcialmente los estatutos que rigen en la actualidad la Caja Agraria.

Artículo tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

Deuda del IDEMA

DECRETO NUMERO 1780 DE 1980
(julio 11)

por el cual el gobierno nacional remite una deuda del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 4°. de 1979.

DECRETA:

Artículo primero. El gobierno nacional remite la deuda a su favor y a cargo del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), originada en el contrato de empréstito celebrado el 16 de diciembre de 1975, de conformidad con las autorizaciones conferidas por los Decretos 505 de 1974 y 1764 de 1975.

Artículo segundo. El ministro de Hacienda y Crédito Público, el contralor general de la República y el gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), suscribirán un acta en la cual conste en detalle la obligación remitida, así como su consolidación.

Artículo tercero. El gobierno nacional procederá a cancelar y la Contraloría General de la República a refrendar todos los títulos y documentos en los cuales conste la obligación remitida.

Artículo cuarto. El Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) cancelará en sus libros de contabilidad la obligación remitida, en los mismos términos especificados en el acta de que trata el artículo segundo de este decreto y llevará el contralor a la cuenta de capital como incremento del mismo.

JULIO 1980

Artículo quinto. La Contraloría General de la República hará los registros contables a que haya lugar, en cumplimiento de este decreto.

Artículo sexto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Seguro de crédito a la exportación

DECRETO NUMERO 1772 DE 1980
(julio 11)

por el cual se modifica el Decreto 3053 de diciembre 14 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 192 del Decreto-Ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3°. del Decreto 3053 de 1968, quedará así: Establécense los siguientes límites máximos de cobertura para los amparos del seguro de crédito a la exportación:

a) Para los riesgos comerciales provenientes de insolvencia o morosidad prolongada, 90% de la pérdida neta, y

b) Para los denominados riesgos políticos y extraordinarios, 100% de la pérdida neta.

Parágrafo. El Fondo de Promoción de Exportaciones determinará, en las respectivas pólizas del seguro de crédito a la exportación, el procedimiento para establecer la pérdida neta de que trata este artículo.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

Revisión de las tarifas notariales y de registro

DECRETO NUMERO 1790 DE 1980
(junio 11)

por el cual se revisan parcialmente las tarifas que señalan los derechos notariales y de registro.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 218 del Decreto-Ley 960 de 1970 y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, según dispone el ordinal m) del artículo 4°. del Decreto-Ley 1659 de 1978.

DECRETA:

Artículo 1°. Las fundaciones de asistencia o beneficencia públicas reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por concepto de derechos notariales, y hasta otro tanto por derechos de registro, en todos aquellos actos cuya cuantía sea determinable.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea Hernández.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1980 (julio 9)

por la cual se autoriza la prórroga de préstamos externos a la industria textil.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar, con o sin cambio de acreedor, la prórroga de los préstamos externos de las empresas productoras de textiles que a la fecha de esta resolución se encuentren registrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 y 173 literal c) del Decreto-Ley 444 de 1967, y cuyo vencimiento tenga lugar en el periodo comprendido entre julio de 1980 y julio de 1981.

Para efectos de la prórroga de los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 literal c) del Decreto-Ley 444 de 1967, la Oficina de Cambios del Banco de la República procederá según las instrucciones que para cada caso imparta el Instituto Colombiano de Comercio Exterior de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato especial de importación exportación.

Artículo 2°. El plazo de las prórrogas a que se refiere el artículo anterior será igual al que se estipule en el respectivo contrato.

Artículo 3°. La presente resolución modifica en lo pertinente, la número 14 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1980 (julio 9)

por la cual se autoriza la acuñación de moneda fraccionaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 23, literal c) de la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria de conformidad con las aleaciones establecidas, en cuantía de \$ 20 millones.

Artículo 2°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1980 (julio 9)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las empresas del sector eléctrico que no reciban partidas del presupuesto nacional destinadas a cubrir aportes al Instituto de Interconexión Eléctrica S. A., podrán, para efectos del redescuento de los préstamos con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico, presentar el paz y salvo exigido por el literal a) del artículo 3°. de la Resolución 23 de 1980, hasta un mes después de haberse efectuado la correspondiente operación de redescuento.

Si la empresa no cumple con la obligación de presentar el paz y salvo dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Banco de la República procederá a cargar el valor del préstamo a la cuenta del respectivo intermediario financiero.

Artículo 2°. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3°. literal a) de la número 23 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1980 (julio 16)

por la cual se señala el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos del ciclo semianual.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señálase en \$ 7.716 millones el monto global de crédito para la financiación, durante el segundo semestre de 1980, de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 2°. EL artículo 3°. de la Resolución 71 de 1979 quedará así:

“Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financiadas por el Fondo Financiero Agropecuario, teniendo en cuenta el plazo de los mismos:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
1. Crédito a corto plazo:			
a) Agrícolas en general, especies menores e insumos	21.0	18.3	75.0
b) Ceba ganado bovino	24.0	23.5	65.0
2. Créditos a mediano plazo:			
a) Diferentes de maquinaria	21.0	18.5	80.0
b) Maquinaria con plazo hasta de cuatro años	21.0	18.5	80.0
c) Maquinaria con plazo entre cuatro años y seis años	21.0	18.7	85.0
3. Créditos a largo plazo diferentes de ganadería y reforestación	21.0	18.7	85.0

Artículo 3°. El inciso 2°. del artículo 5°. de la Resolución 71 de 1979 quedará así:

“Los préstamos de que trata este artículo tendrán una tasa de interés del 18% anual y tasa de redescuento del 15.5% anual, cuando su cuantía no exceda de \$ 700.000. Para los montos superiores a \$ 700.000, sin exceder de \$ 2.200.000, la tasa de interés será del 20% anual y de redescuento del 17.9% anual. El margen de redescuento será del 85%”.

Artículo 4°. Las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que tratan los artículos 2°. y 3°. de esta resolución, se aplicarán a los préstamos redescuotables en el Fondo Financiero Agropecuario con cargo a los recursos del préstamo BIRF-1357-CO.

Artículo 5°. Continúan vigentes las condiciones financieras señaladas en el artículo 6°. de la Resolución 71 de 1979 para los préstamos destinados a “cultivos de subsistencia” y de reforestación.

Artículo 6°. Los préstamos de corto, mediano y largo plazo que pueden otorgar las corporaciones financieras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°. de la Resolución 71 de 1979, se concederán dentro de las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que tratan los artículos 2°. y siguientes de esta resolución.

Artículo 7°. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los créditos que se redescuenten a partir del 21 de julio de 1980.

Artículo 8°. La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa del segundo semestre de 1980 para cultivos de ciclo semianual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas ya se trate de uno o de varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 9°. Esta resolución deroga el artículo 3°. de la número 71 de 1979; modifica en lo pertinente los artículos 4°. y 5°. de la misma y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1980
(julio 23)

por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 3°. de la Resolución 80 de 1971 quedará así:

“La Oficina de Cambios, por causas justificativas y a solicitud escrita de parte interesada, hecha antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los documentos, podrá prorrogarlo por un término no superior a seis meses”.

Artículo 2°. El plazo señalado en el artículo 4°. de la Resolución 59 de 1975, para que los establecimientos de crédito presenten ante la Oficina de Cambios los documentos necesarios para la legalización de las licencias de cambio de que trata dicha resolución será de cinco meses, no prorrogable.

Artículo 3°. Esta resolución deroga el artículo 3o. de los numerales 80 de 1971; modifica el artículo 4°. de la Resolución 59 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1390	Jun.	3	35.546	Jun. 27 80	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y abre créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1980 por \$ 16.100.000.000
1516	Jun.	24	35.552	Jul. 7 80	Dispone que la tarifa única del 5% establecida en la Nota Adicional 1 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas estará vigente hasta el 30 de junio de 1981.
1520	Jun.	24	35.552	Jul. 7 80	Dicta medidas para determinar la base gravable de maquinaria y equipos usados que se pretenden nacionalizar.
1602	Jun.	30	35.559	Jul. 16 80	Señala en 110% el gravamen arancelario ad valorem para la importación de camperos de la posición 87.02.01.02
Ministerio de Educación Nacional					
Decretos					
1485	Jun.	18	35.549	Jul. 2 80	I—Dispone que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— podrá utilizar directamente o a través de los establecimientos de crédito licencias de cambio globales para atender programas educativos en el exterior. Cuando no medie el Instituto podrá girarse para estudio y sostenimiento la totalidad de su valor. II—Faculta a los establecimientos de crédito para entregar o consignar en las cuentas corrientes autorizadas por la Oficina de Cambios los gastos de los estudiantes en el exterior, cuando éstos no sean financiados por el ICETEX.
1601	Jun.	30	35.559	Jul. 16 80	Aprueba los estatutos del Instituto de Crédito Territorial.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
27	Jun.	3	35.557	Jul. 14 80	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar a personas naturales o jurídicas con el fin de atender las operaciones señaladas en esta norma la apertura y manejo de cuentas corrientes y fondos rotatorios en moneda extranjera.
28	Jun.	11	35.565	Jul. 24 80	Dispone que a partir del 12 de junio de 1980 el Banco de la República podrá adquirir los certificados de cambio que le ofrezcan con menos de 120 días de expedidos, con un descuento de 5% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.
29	Jun.	23	()	()	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario los créditos de los establecimientos bancarios a los cultivadores del algodón que sufrieron pérdidas en sus cosechas del primer semestre de 1980 por causa del verano; y señala las condiciones para tener acceso a dicho redescuento. II—Faculta al Banco de la República para renovar las operaciones de redescuento de los saldos vigentes del sistema bancario de las resoluciones 8 y 21 de 1978 hasta por dos años de plazo contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y señala las condiciones a que estarán sujetos dichos redescuentos.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1977

- Contenido:** México-Venezuela. - Argentina. - Brazil. - Colombia. - Perú. - Chile. - Uruguay. - Bolivia's peso and Paraguay's guarani.
- 2089—Latin America borrows record sums from Euromarkets. Lat. Am. Econ. Rep. 5(15): 58 Ab. '77. Londres.
Contenido: Impressive figures.
- 2089—Latin America's motor industry marking time. Lat. Am. Econ. Rep. 5(49): 244-245 Dc. '77. Londres.
A la cabeza de título: Industry.
Contenido: Government programmes. - Transnationals. - Economic weight. - Export promotion.
- 672—Mato, Daniel. La deuda externa de América Latina. Com. Ext. 27(11): 1304-1317 Nv. '77. México.
Contenido: La naturaleza del problema. - Tendencias recientes. - Conclusiones y recomendaciones.
- 1690—Panama Canal treaty faces major obstacles, but good for US's La policy. Bus. Lat. Am. 8: 249-250 Ag. '77. Nueva York.
Contenido: The gauntlet in the US. - The broader meaning.
- ANTIOQUIA (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS**
- 186—Cock, Jorge Eduardo. Nuevo grupo financiero en Antioquia. Estrategia. 4: 48-49 St. '77. Bogotá.
- 186—Cock Londoño, Jorge Eduardo. En Antioquia: Panorama incierto para la industria. Estrategia. 1: 33 Jn. '77. Bogotá.
- 2158—Ibiza de Restrepo, Chislaine. Reflexiones sobre Antioquia. Rev. Arco. 200: 17-30 St. '77. Bogotá.
Contenido: El "liderazgo" antioqueño. - Enfoque objetivo y realista. - Un vistazo al pasado. - El capital industrial. - Importantes cifras. - Problemas de fondo. - Situación preocupante. - Estudios de factibilidad.
- 2186—Jaramillo, Oscar. Nuevos linderos en Antioquia. N. Frontera. 137: 14-15 Jn./Jl. '77. Bogotá.
A la cabeza de título: Medellín.
Contenido: Saturación definitiva. - Una mirada necesaria. - El uso de la tierra. - El futuro en el campo.
- ARABIA SAUDITA-CONDICIONES ECONOMICAS**
- 672—Intercambio comercial México-Arabia Saudita. Com. Ext. 27(11): 1390-1399 Nv. '77. México.
Contenido: La economía de Arabia Saudita. - El comercio exterior de Arabia Saudita. - Política comercial. - Relaciones económicas entre México y Arabia Saudita.
- Arancel de Aduanas
véase:
- EXPORTACION E IMPORTACION**
- ARGENTINA-CONDICIONES ECONOMICAS**
- 432—Argentina: desaceleración del proceso inflacionario. Bol. Cam. Com. 83(764): 28759 Jl. '77. Caracas.
- 1690—Argentina enacts new price policies stressing competition. Bus. Lat. Am. 7: 217-218 Jl. '77. Nueva York.
Contenido: Linked to peso parity. - Treatment of monopolies.
- 2089—Argentina's budget sets difficult targets. Lat. Am. Econ. Rep. 5(13): 52 Ab. '77. Londres.
- 1690—Argentina's 1977 budget pares expenditures to hold line on inflation. Bus. Lat. Am. 4: 112 Ab. '77. Nueva York.
Contenido: Heavy borrowing necessary. Investment to be controlled.
- 1690—Argentina's price controls come under fire from several sides. Bus. Lat. Am. 4: 129-130 Ab. '77. Nueva York.
- 1690—Argentine-Brazilian trade agreement. Bus. Lat. Am. 3: 72 Mz. '77. Nueva York.
- 2089—Argentine energy faces problems of finance. Lat. Am. Econ. Rep. 5(4): 15 En. '77. Londres.
- 2089—Argentine hopes pinned on agricultural expansion. Lat. Am. Econ. Rep. 5(18): 72 My. '77. Londres.
Contenido: Storage capacity.
- 2089—Argentine policy on wages faces conflicting pressures. Lat. Am. Econ. Rep. 5(43): 200 Nv. '77. Londres.
A la cabeza de título: Labour.
- 2089—Argentine prices seem set on upward course. Lat. Am. Econ. Rep. 5(36): 143 St. '77. Londres.
Contenido: Changes demanded.
- 1690—Business outlook-Argentina. Bus. Lat. Am. 5: 156-158 My. '77. Nueva York.
Contenido: Gross domestic product. - Agriculture. - Industrial production. - Energy. - Construction. - Investment. - Labor. - Prices Money and credit. - Budget. Foreign trade. - Gold and foreign exchange reserves.
- 313—Croll, Donald O. Oil nationalism modified. Petr. Econ. 44(4): 145-147 Ab. '77. Londres.
A la cabeza de título: Argentina.
Contenido: YPF's target. - Devising new contracts. - Refining plans uncertain. - Natural gas growth.
- 1690—Import liberalization in Argentina raises problems for firms. Bus. Lat. Am. 1: 14-15 En. '77. Nueva York.
Contenido: State companies favored.
- 2089—"Inflation psychosis" spurs crisis in Argentina. Lat. Am. Econ. Rep. 5(43): 193 Nv. '77. Londres.
- 2186—Lara, Patricia. Argentina, peor que Chile. N. Frontera. 116: 30-31 Feb. '77. Bogotá.
- ARROZ**
- 174—Cultivo de arroz por medio de un interruptor. Arroz. 26(282): 22-24 Ab. '77. Bogotá.
A la cabeza de título: Información técnica.
- 174—La cuota de fomento, defensa del sector arrocero nacional. Arroz. 26(286): 3-4 Ag. '77. Bogotá.
Contenido: Ley 101 de 1963 (diciembre 28). Por la cual se establece la Cuota de Fomento arrocero.
- 174—García Durán, Elias. Producción de semilla certificada de arroz. Arroz. 26(284): 10-15 Jn. '77. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Historia. - Reglamentación oficial. - Proceso para obtener semilla certificada.
- 174—Hernández Aragón, Leonardo. El arroz y su cultivo en México. Arroz. 26(285): 13-15 Jl. '77. Bogotá.
Contenido: Introducción. - producción nacional. - Problemas.